



Roj: STSJ EXT 1432/2014
Id Cendoj: 10037330012014100977
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 46/2013
Nº de Resolución: 800/2014
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00800/2014

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 800

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DON JOSE MARÍA SEGURA GRAU I

En Cáceres a dieciocho de septiembre de dos mil trece.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **46** de **2013**, promovido por el Procurador Sra. Bueso Sánchez, en nombre y representación de **ROMERO ALVAREZ, S.A.**, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: contra Resolución de fecha 23/11/2012, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, desestimando alzada contra resolución del expediente de control de condicionalidad.

C U A N T I A: 13.577,78 #.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **Doña ELENA MÉNDEZ CANSECO**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : El objeto del presente recurso, lo constituye, la legalidad de la Resolución dictada por el Consejero de Agricultura Desarrollo Rural, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, de fecha 23 de noviembre de 2012, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el hoy actor contra la del Director General de Agricultura y Ganadería, de fecha 20 de septiembre de 2012, por la que se acuerda la aplicación del porcentaje de reducción de un 3% sobre el importe total de los pagos directos, definidos en el Anexo I del reglamento CEE nº 73/2009 por condicionalidad basado en varios incumplimientos , afectando a todas las líneas de ayuda que se hayan concedido o se vayan a conceder en el transcurso del año civil en que se ha constatado el incumplimiento. Considera el recurrente que tal Resolución no es ajustada a Derecho. La Administración demandada insta la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO : La primera cuestión que ha de exponerse es que en la Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se apreció la existencia de dos conductas que suponen infracción de medidas medioambientales, en concreto, la no comunicación en tiempo de la baja de dos **animales** a BADIGEX y no correspondencia de sexo de cinco **animales**, y de raza en uno, con los que figuraba en los DIBs , lo que fue subsanado con posterioridad al control, y se consideró incumplimiento de lo dispuesto en el requisito 2, puntos 7 y 8 de la Orden de 13 de julio de 2011: que el ganadero haya comunicado en plazo a la Base de datos de Identificación y Registro, los nacimientos, movimientos y muertes; y que para cada **animal** de la explotación existe un documentos de identificación, y que los datos de los DIBs son acordes con los de los **animales** presentes en la explotación, irregularidad igualmente subsanada.

Todos estos datos derivan de un control realizado con fecha 11 de octubre de 2012, del que la actora duda, alegando su nulidad, por entender que ha sido realizado por una persona que no es funcionario público y que por tanto carece de presunción de veracidad. Pues bien, esta alegación forzosamente ha de ser desestimada en cuanto la recurrente en ningún lugar se opone a los hechos valorados por el inspector, y asume las deficiencias como tales procediendo a la subsanación de las mismas. Existe en el expediente una detallada exposición de las actuaciones llevadas a cabo en cada uno de los **animales** de la explotación. No estamos en procedimientos sancionadores sino en una procedimiento para el logro de subvenciones, y como decimos se elabora un control por persona determinada por la Administración, control que se practica con preaviso y del que la actora no duda en su momento, procediendo a subsanar las deficiencias observadas, por lo cual no cabe hablar de nulidad de lo actuado cuando lo actuado ha sido aceptado en vía administrativa.

TERCERO : Planteado así el recurso, resulta que la actora alega únicamente que debido a la gran cantidad de **animales** presentes en sus explotaciones es inevitable que ocurran situaciones como la ocurrida. Combate cada uno de los incumplimientos alegando que la identificación incorrecta no es debida más que a un error administrativo, y respecto de las muertes de los dos **animales**, se comunicaron una vez que tuvo conocimiento de las mismas. Combate igualmente el total de reducción aplicado.

Las reducciones están reguladas en el artículo 77 y 78 del reglamento CEE 1122/2009 , y la reducción tal y como expresa el artículo 7 del Reglamento CEE 1782/03 , habrá de tener en cuenta determinados criterios, en concreto, la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición, así como lo especificado en los apartados 2, 3, y 4 del mismo artículo que en otras circunstancias permiten (apartado 2) que si el agricultor adopta medidas correctoras que pongan fin al incumplimiento, la autoridad adoptará las medidas oportunas que podrán limitarse a la práctica de nuevos controles. Es decir que debemos entender el tema desde el punto de vista de que los nuevos criterios llegados del nuevo marco europeo atienden a diversas demandas de la sociedad todas ellas relacionadas con la salud pública, el medio ambiente y la sanidad y el bienestar de los **animales**. Asimismo, exigen el mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales de las tierras, especialmente en las que se abandone la producción como consecuencia del desacoplamiento de las ayudas, y que las nuevas políticas comunitarias y en especial la PAC avanzan en un horizonte dominado por la sostenibilidad, en el que sólo cabe una agricultura respetuosa con el medio ambiente y capaz de competir en los mercados mundiales. Esta es la esencia de la denominada condicionalidad, obligatoria desde el 1

de enero de 2006 e indispensable para poder recibir íntegramente las ayudas directas de la Política Agraria Común. En caso de incumplimiento, el agricultor o ganadero verá anulada o reducida la cuantía del importe de la ayuda directa que le corresponde. Las reducciones por infracción oscilan entre el 1 y el 5 por ciento del importe a recibir, hasta un máximo del 15 por ciento en caso de varios incumplimientos en distintos ámbitos de control. De esta manera, la Unión Europea incentiva a los beneficiarios de ayudas directas para que respeten la normativa en vigor y cumplan los principios del desarrollo sostenible. Es decir que se trata de incentivar a los agricultores para que respeten las normas, y de ahí que la reducción o penalización no dejará por tanto de ser una especie de castigo por el incumplimiento. La Orden de 13 de julio de 2011, y con posterioridad la de 15 de mayo de 2012, contempla los requisitos legales de gestión, en concreto el requisito nº 1, en sus distintos puntos y está probado el incumplimiento en la forma detallada en el fundamento de Derecho anterior, de los puntos 7, y 8 del requisito nº 7, algunos de los cuales podrían ser considerados como menores y subsanados, pero dados los términos de la propia Orden y de la Circular del FEGA 22/11 sobre criterios para la aplicación de las reducciones por condicionalidad, es lo cierto que el punto 7 y 8 se refiere a incumplimientos que afectan al ámbito de la salud pública, zoonosidad y fitosanidad que por considerarse como potencialmente causantes de riesgos directos para la salud pública o sanidad **animal** la propia Circular establece que no pueden ser menores. Por ello y en relación con los criterios contenidos en el Reglamento CEE 73/09 artículo 23, y el artículo 51,1 del reglamento CEE 1698/2005, se ha aplicado la reducción del 3%.

No podemos admitir que la identificación incorrecta haya sido debida a errores de la propia Administración, cuando la demandada ha acreditado mediante documental aportada por la contestación, que fue el ganadero el que identificó incorrectamente los **animales**. Y tampoco podemos admitir la alegación de que desconocía la muerte de los otros dos **animales**, por cuanto la normativa es clara y exige la comunicación de la misma dentro del plazo de siete días desde que se produzca, y un ganadero diligente deberá controlar el ganado cuando pretende obtener pagos por condicionalidad como hemos definido la misma en fundamentos anteriores. Lo cierto es que comunicó las bajas fuera del periodo y ello es un incumplimiento que no puede ser calificado como menor.

Por último y respecto del porcentaje de penalización aplicado del 3% es lo cierto que acudiendo nuevamente a la Circular antes expresada, se trataría de dos incumplimientos con gravedad, alcance y persistencia A, y multiplicando la gravedad por los coeficientes de alcance y persistencia (punto 4,4 de la Circular) y ello por cada incumplimiento, (15 por coeficiente del 1% tanto por alcance como por persistencia) nos arroja un resultado de rango de puntuación mayor de 18 y menor de 60, por lo que el porcentaje de reducción será del 3% tal y como establece el punto 4,4 de la Circular del FEGA 22/11, y ese ha sido el aplicado por lo cual, la Resolución es ajustada a Derecho. Procede en definitiva la desestimación del presente recurso y anulación de la Resolución recurrida.

CUARTO : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se imponen las costas procesales a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra. Bueso Sánchez en nombre y representación de ROMERO ALVAREZ S.A. contra la Resolución referida en el primer fundamento, y condenamos a la actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.